

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

“CORRECCIÓN DE AUTO”

10 de marzo de 2022

RAD: 20-001-31-03-002-2017-00030-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FIDEL ALVARADO NIEVES contra GLADYS FLOREZ GOMEZ

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, se ordenó la remisión del expediente de la referencia, al despacho del honorable Magistrado ALVARO LOPEZ VARELA, por no configurarse la causal de impedimento, toda vez que el honorable Magistrado, ya no es titular del despacho, indicándose lo siguiente:

*(...) “Por esta razón y por economía procesal y celeridad, debe remitirse al despacho 002, para que continúe su trámite, pues el recurso ya fue admitido, y asignado turno, mientras que en este despacho debería resolverse el impedimento, avocarse conocimiento, admitir; etapas ya agotadas en el despacho primigenio.*

*En mérito de lo anterior,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITASE** en el término de la distancia el presente asunto al despacho 002, de la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Valledupar, para que se continúe con el trámite respectivo.”

Ahora bien, encuentra esta colegiatura que se incurrió en un error de transcripción al monumento de indicar el despacho receptor del expediente, cuando en realidad que corresponde al **despacho 003**, y no al despacho 002 como equivocadamente se indicó.

Sobre la corrección de autos y sentencias, el Código General del Proceso, estableció:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En ese orden de ideas, el suscrito considera pertinente corregir la orden indicada en el auto del 03 de marzo de 2022, que corresponde al despacho 003 del que fuera titular el Doctor ALVARO LOPEZ VARELA.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral primero (1º) del auto 03 de marzo de 2022, el cual quedará al siguiente tenor:

**“PRIMERO: REMITASE** en el término de la distancia el presente asunto al despacho 003, de la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Valledupar, para que se continúe con el trámite respectivo”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2

Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado**